



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE SALA N°4/09
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°19/08
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°1

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. ÁNGELA MURILLO BORDALLO (PRESIDENTE)
D^a. TERESA PALACIOS CRIADO (PONENTE)
D^a. CARMEN-PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

S E N T E N C I A N°23/09

En Madrid, a tres de junio de 2009

VISTO y OIDO en Juicio Oral y Público, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por las Magistradas reseñados al margen, la causa dimanante del Procedimiento Abreviado n° 19/08, Rollo de Sala 4/09, procedente del Juzgado Central de Instrucción numero uno, por delito de enaltecimiento del terrorismo.

Han sido partes en el procedimiento:

-Como acusador:

El **Ministerio Fiscal** en el ejercicio de la acción pública representado por el Ilmo. Sr. Don Ignacio Gordillo Alvarez-Valdés.

La **Asociación Víctimas del Terrorismo, A.V.T.**, como acusación popular representada por el Procurador Sr. Vila Rodríguez y defendida por el Letrado D. Emilio Murcia Quintana.

- Como acusada:

María Ángeles Beitialarrangoitia Lizarralde, nacida el 20 de enero de 1968 en la localidad de Legáspi (Guipúzcoa), hija

de Lorenzo y de María Ángeles, y, en libertad provisional por esta causa de la que nunca estuvo privada.

Representada por la procuradora Sra Lobera Argüelles y defendida por el letrado Don Iñigo Iruin Sanz.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña Teresa Palacios Criado que expresa el parecer de la mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito de 13 de enero de 2008 el Ministerio Fiscal formuló denuncia contra MARÍA ÁNGELES BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE, por unos hechos que calificó de delito de enaltecimiento del terrorismo.

Por auto de esa fecha el Juzgado Central de Instrucción nº1 de la Audiencia Nacional incoó diligencias previas registrándolas al número 19/08.

Practicadas diligencias varias, por auto de 25 de enero siguiente el Instructor dictó auto de archivo, que fue revocado por otro de 3 de marzo siguiente de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en estimación del recurso articulado contra aquella resolución.

Por auto de 16 de febrero de 2009 se siguió por los cauces de Procedimiento Abreviado y por auto de 10 de marzo se decretó la apertura de Juicio Oral contra la acusada MARÍA ÁNGELES BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE.

El procedimiento fue elevado a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal donde tuvo entrada el 24 siguiente.

Por auto de 29 del mismo mes y año se señaló para que tuviera lugar el Juicio Oral las 11 horas del día 21 de mayo y resolvía sobre la prueba propuesta.

Llegado ese día se celebró el Juicio que comenzó con el planteamiento de cuestiones previas por la defensa de la acusada, siendo rechazadas la totalidad de las invocadas.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal, elevadas las conclusiones del escrito de acusación a definitivas, calificó los hechos como constitutivos de:

- Delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 y 579 del Código Penal.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL:

Responde en el concepto de **AUTOR** del artículo 28 del Código Penal la encausada **MARIAN BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE**.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS:

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

PENALIDAD:

Procede imponerle:

- Por el delito de enaltecimiento: **Un año de prisión y siete años de inhabilitación absoluta.**
- Accesorias y costas.

En el mismo trámite la acusación popular, **ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (A.V.T.)**, calificó los hechos:

- Los hechos son constitutivos de un delito del artículo 578 (enaltecimiento) y del artículo 504.2 del Código Penal.
- De los hechos es responsable en concepto de **autor**, la acusada.
- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

- Procede imponer por el delito del artículo 578, la pena de dos (2) años de prisión.
- Procede imponer por el delito del artículo 504.2, la pena de dieciocho (18) meses de multa.

DEFENSA

- No son ciertos los hechos tal y como los relatan las acusaciones.
- Tales hechos, no constituyen delito alguno.
- Sin delito, no hay autor y no procede el estudio de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.
- Procede la libre absolución de la acusada con todos los pronunciamientos favorables de rigor.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Sobre las 17.30 horas del día 12 de enero de 2008 en el pabellón del polideportivo Anaitasuna de Pamplona, se dio inicio al acto de presentación de las candidaturas del partido político ASOCIACION NACIONALISTA VASCA, A.N.V., de cara a las elecciones generales de marzo de ese año.

En dicho recinto y a tal efecto se concentraron entre tres y cuatro mil personas, de las que algunas de éstas portaban la bandera de la Comunidad Autónoma Vasca, soportes del lema "Por la Independencia", sin otras ilustraciones en el local que las siglas de dicha formación política, EAE-ANV localizadas en diversos puntos del pabellón, así, en el atril de la tribuna de oradores, un escudo en el que se leía Euskal

Herria y un cartel sobre el telón del escenario con las palabras Guk-independencia.

Dicho acto comenzó con representación de folklore local, seguido por una danza de la Comunidad Autónoma Vasca, compases de música interpretados por tres jóvenes, tras lo que, se dio paso a los oradores, en primer lugar, con la intervención de un hombre que poetizó su discurso en vasco con la frase "ser o no ser", a la que siguió, en español, la de una mujer que se refirió al manifiesto que había firmado a favor de A.N.V., por la necesidad de reafirmar el compromiso con el pueblo vasco, por la libertad y la independencia.

Denunció las leyes antidemocráticas, la amenaza de ilegalización de dicho partido político A.N.V., la criminalización de la izquierda abertzale, las torturas, las detenciones masivas y las decisiones arbitrarias de los jueces, finalizando con la lectura de versos de un joven poeta vasco.

Cuando terminó su alocución el público vitoreó la palabra independencia.

Tras una representación alusiva al mapa geográfico de la Comunidad Autónoma Vasca, una de las oradoras, en español, afirmó que se estaba preparando un nuevo fraude, dando la espalda a la decisión del pueblo vasco.

En tanto, seguían subiendo al estrado personas varias y otras ya se habían situado en la tribuna de oradores entre aplausos y los cantos "por la independencia" y por "continuar hasta ganar", le llegó el turno a la acusada, MARÍA ÁNGELES BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE, nacida el 20 de enero de 1968 en la localidad de Legazpi (Guipúzcoa), hija de Lorenzo y de María Ángeles, a la que no le obran antecedentes penales.

Comenzó su intervención en el idioma vasco, siendo sus primeras palabras, cuyo texto llevaba escrito y que leyó: "Antes de nada, este ánimo, abrazo y este chaparrón de aplausos que nos habéis ofrecido, lo más caluroso posible, a Igor Portu, Martín Sarasola y a todos los presos políticos

vascos que se encuentran dispersados en las cárceles de Francia y España. ¡Os queremos!

Tal loa, que era su pretensión, en recuerdo y aliento a los presos de la organización terrorista ETA, con la que arrancó su discurso, culminó con lo que perseguía, el aplauso que se inició inmediatamente después de que nombrara a Sarasola y al que la misma se unió con los congregados de forma placentera, cuando pudo terminar la frase entera, congratulándose con la magnífica acogida que esa introducción había tenido, así como, por comprobar la aceptación de ella misma por los asistentes, dado que, era la primera vez que participaba en este tipo de convocatoria en la acción política.

Siguiendo el elogio a los miembros de ETA o personas vinculadas a las actividades de esta organización terrorista y en sintonía con el lema de la convocatoria "por la independencia", como paradigma de ello, y restando importancia a las acciones que despliegan, volvió sobre aquellos, para destacarlos como independentistas vascos, al decir: "en Euskal Herria todo el mundo sabe: aquí se tortura, todos los cuerpos policiales y represivos utilizan la tortura sistemáticamente contra los independentistas vascos"

Tras su intervención en la que se incluía menciones a las torturas y a la ilegalización de ANV, siguieron otras centradas en ese mismo sentido y todas en la aspiración por alcanzar algún día la ansiada independencia para ese territorio de España.

SEGUNDO.- El día 6 de enero anterior se había detenido a Igor Portu Juanena y a Martin Sarasola Yarzabal por su presunta participación en el atentado terrorista perpetrado el 30 de diciembre de 2006 en la Terminal cuatro del aeropuerto internacional del Madrid-Barajas, en el que fallecieron dos personas y se causaron cuantiosos desperfectos, principalmente, en el parking de dicha terminal; éste fue reivindicado por la organización terrorista ETA, en

un comunicado que se publicó el día 10 de enero de 2007 en el diario Gara.

Con motivo de estas detenciones en las que se denunciaron malos tratos en el curso de las mismas por parte de agentes intervinientes, se abrió una causa en averiguación de tales, saltando la noticia, acompañada de la descripción de las heridas de las que ambos detenidos dijeron haber sido objeto, así como que uno de ellos, Igor Portu, había ingresado en la UCI con graves signos de haber sido torturado, lo que, diversos rotativos publicaron entre los días 8 y 12 siguientes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Antes de tratar el tema de fondo propiamente dicho de estas actuaciones, se hace necesario el examen de ciertos aspectos cuestionados por parte de la defensa de la acusada acerca de la propia tipicidad penal de los hechos imputados, que de ser estimados, conducirían bien a su absolución o bien, al planteamiento ante el Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el artículo 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Las referidas cuestiones, todas ellas de gran interés, las podemos agrupar en dos apartados según que afectan a la legalidad constitucional o a la ordinaria.

- En primer término, la propia constitucionalidad de la norma, cuestión que, a su vez, abarca dos aspectos: de una parte, la constitucionalidad de la propia normativa penal aplicada y, de otra, la posible vulneración del artículo 20 C.E. en cuanto que a criterio de la defensa se plantea si las palabras proferidas por la acusada en aquella ocasión no son sino una forma de la libertad de expresión

que aparecería así anulada por el precepto penal cuestionado.

- El segundo de los temas, de legalidad ordinaria, es si el tenor de aquellas palabras no era más que un alegato relativo a una repulsa contra la existencia de unos malos tratos, tema que será tratado en el Fundamento de Derecho segundo.

Ninguna de estas alegaciones son aceptadas por la Sala.

Con respecto a la primera cuestión solicitó la defensa de la acusada el planteamiento ante el Tribunal Constitucional, a través de la cuestión de constitucionalidad, el propio examen constitucional del referido precepto. Sin embargo, la Sala no alberga duda alguna acerca de la constitucionalidad del referido precepto penal, no sólo porque su aplicación por esta Sala haya motivado diversos pronunciamientos por el Tribunal Supremo al conocer los recursos de casación presentados al efecto sin que se haya vislumbrado el menor atisbo de duda acerca de su constitucionalidad, sino expresamente, porque en alguna de sus resoluciones, en concreto, la que motivó el auto de 23/05/2002 reconoce abiertamente que la apología es un delito de opinión que versa sobre otro, el de terrorismo, con el que no puede confundirse, y tal ausencia de duda acerca de su constitucionalidad se mantiene a pesar de que la sentencia del T.C. de 16/12/1987 declarara inconstitucional y parcialmente nulo el párrafo 2º, número 1º del artículo 1º de la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de Bandas Armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 52 C.E. en la medida que extiende la aplicación de los artículos 13 a 18 de la misma Ley, relativos a la detención preventiva, a quienes hicieran apología de los delitos contemplados en el referido precepto.

El segundo tema de constitucionalidad del artículo 578 del C.P. es el relativo a la posible vulneración del derecho fundamental de expresión reconocido en el artículo 20 C.E. tomando para ello como punto de partida y de especial hincapié las ideas recogidas en la sentencia del T.C. de 7/11/2007 que declaró la inconstitucional el artículo 607.2 del Código Penal de 1.995 cuyo texto decía así: La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos se castigará con la pena de no a dos años. Los delitos a los que se refiere el párrafo 1º son los de genocidio; es decir, lo que se planteó ante el T.C era si la mera difusión de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen la existencia de hechos históricos calificados de genocidio es constitucional.

En el análisis de esta cuestión, el T.C. parte de determinadas premisas ya sostenidas en otras resoluciones sobre el artículo 20 de la C.E, norma a través de la que además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información veraz se garantiza un interés constitucional, el de la formación y existencia de una opinión pública libre como medio de formación libre de opiniones y de participación de forma responsable en los asuntos públicos de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas pues a través de esa libertad de crítica, incluso cuando sea desabrida y molesta para aquél a quien se dirige; llegando a afirmar el T.C. en otras resoluciones que se incluyen dentro del parámetro de la libertad de opinión incluso a los que ataquen al propio sistema democrático, puesto que, la Constitución, en última instancia protege también a los que la niegan, sin otros límites que no sean los derivados de la utilización de frases o expresiones ultrajantes u

ofensivas sin relación alguna con las ideas u opiniones que se expresen.

Pues bien, bajo esos parámetros el T.C. empieza a abordar el examen de la constitucionalidad del art. 607.2 cuestionado, afirmando que el referido precepto y otros como el 615 (que castiga la provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos contra la comunidad internacional) o el 510.1 (que penaliza a quienes provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitistas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía) responde a los compromisos asumidos por España en materia de persecución y prevención del genocidio y, entre ellos, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que *"toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley"* y el artículo 5 del Convenio de Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9/12/1948.

De esta forma, en el artículo 607.1 del C.P. recogiendo aquellos compromisos internacionales, penaliza las diversas modalidades de destrucción de un grupo social, y, de forma totalmente independiente penaliza en el 607.2 la difusión de determinadas ideas y doctrinas, es decir, una transmisión de opiniones aunque éstas sean deleznable, sin que el texto penal incluya: a) acción positiva de proselitismo b) incitación ni siquiera indirecta al genocidio o c) ensalzamiento de los genocidas ni la intención de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas.

El paso siguiente es el análisis puramente semántico de las dos conductas tipificadas, es decir, las ideas acerca de la negación del genocidio y las que pretenden justificarlo y su comparación con la modalidad del "discurso del odio" al

que alude el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como forma de expresión de ideas, pensamientos u opiniones que no tienen cabida en el derecho de libertad de expresión.

Bajo estos postulados, la conducta consistente en la mera negación del genocidio, sin emitir juicios de valor sobre los mismos o sobre su antijuridicidad afecta al ámbito de la libertad científica reconocida en el art. 20.1 C.E. por cuanto no supone ninguna incitación o promoción directa a la violencia contra los ciudadanos o contra determinados sectores de la población o de sus creencias.

Por el contrario, la conducta consistente en difundir ideas que justifiquen el genocidio, en la medida que contienen un elemento tendencial en la justificación y por ende, una incitación indirecta a su comisión, encaja perfectamente y cumple las previsiones de constitucionalidad cuestionadas.

Pues bien, descendiendo al presente supuesto, no resulta aplicable la pretendida vulneración del derecho fundamental de su libertad de expresión, puesto que su conducta, no puede asimilarse al contenido del artículo 607.2 cuestionado, sino, muy por el contrario, y siguiendo la misma comparación efectuada por la defensa de la acusada, estaríamos ante un supuesto de apología del genocidio previsto en el artículo 615 del Código Penal cuya constitucionalidad resulta evidente siguiendo el razonamiento del Alto Tribunal.

En definitiva, es claro que la protección a que se refiere esa figura penal no conculca el derecho constitucional de la libertad de expresión toda vez que lo que protege es el rechazo a los que se manifiestan de modo alguno ensalzando la actividad delictiva de otros; si lo único que hay es coincidencia de una ideología política hasta incluso una idea de la configuración del Estado distinta de la que determina el Texto Constitucional, el que se exponga no conlleva ninguna repercusión, y, si entra en juego el precepto penal que se cuestiona, cuando se sobrepasa esa expresividad de esa afinidad ideológica pasando a alabar las conductas delictivas

en pro de esa aspiración al cambio del mapa geográfico de España.

Para este Tribunal no hay méritos para el planteamiento de la cuestión, a más, que más altas instancias judiciales han podido efectuarlo y en coincidencia con este parecer no han entendido que proceda la formulación de aquélla.

Son numerosas las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y revisadas por el Tribunal Supremo sobre el delito que nos ocupa y no se ha tenido en cuenta la perspectiva mantenida por el Letrado, la que por lo expuesto no se comparte.

SEGUNDO.- Por sendas acusaciones se ha formalizado la pretensión penal contra la acusada calificando su conducta constitutiva del tipo penal del enaltecimiento del terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 578 del Código Penal; este precepto a su vez sanciona dos comportamientos diferentes, de un lado la apología propiamente dicha y de otro la justificación, siendo de reconducir la analizada a la primera mencionada en la que cabe que encaje su conducta, sin que rellene los elementos de la referida en segundo lugar en dicho precepto punitivo.

La aludida previsión penal fue modificada por la Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre en cuya Exposición de Motivos se justifica de forma clara el contenido, alcance y finalidad de esta infracción, siendo de resaltar cuando señala que "no se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, ni, menos aún, de prohibir la expresión de opiniones subjetivas sobre acontecimientos históricos o de actualidad. Por el contrario, se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional.

Consecuentemente este delito no se comete cuando las manifestaciones de aprobación se refieren a la ideología

general de personas que en los fines últimos puedan coincidir con la finalidad perseguida por ciertos delincuentes.

Trasladado ello al supuesto que se enjuicia, esto es, a las manifestaciones efectuadas por la acusada ante numeroso público y la proyección mediática que el acto en que se dicen estaba teniendo, a más del eco de los días siguientes, como bien dijo su Letrado, es primordial contextualizarlas para impetrar en el ánimo de la acusada y consecuentemente desentrañar si su intención era el ensalzamiento que exige el tipo penal o simplemente dar a conocer y compartir con los asistentes el sentimiento que a la acusada le embargaba esos días, de rechazo, de tristeza y de indignación, a raíz de conocer la noticia relativa a que los detenidos, Igor Portu y Martín Sarasola, habían denunciado haber sido objeto de malos tratos y que uno de ellos había sido ingresado en la UCI a los dos días de su detención.

A tal efecto, por este Tribunal se parte incluso de que ese sentimiento abarcara el que se había enterado la acusada de que un amigo suyo desde la infancia, había sido agredido por otro recluso en el Centro Penitenciario en el que ambos se encontraban, el día 24 de diciembre anterior al acto de presentación de las candidaturas de ANV de 12 de enero del siguiente año, en el que la misma participaba.

En la declaración judicial prestada en fecha de 24 de enero de 2008, obrante al folio 78 de las actuaciones, manifestó que sabía lo que le atribuían a Portu y a Sarasola, así como, que uno de ellos fue ingresado en el hospital, por lo que tenía un sentimiento de la realidad de indicios de tortura, que era un sentimiento por un trance muy difícil que estaban pasando ambas personas, y, que cuando aprovechó para pedir que los aplausos se trasladaran a éstas y al conjunto de presos dispersados, no pretendía enaltecer a ETA; añadió que no quería mostrar su solidaridad con esas dos personas por sus conductas sino una cercanía por el mal trance como personas, no como militantes de ETA.

Siguió diciendo que no hubo ninguna mención en su discurso a dicha organización, que no pretendía enaltecer ni alabar a sus miembros, ni a sus actividades, y, que con su intervención no se identificaba con aquellas personas en sus conductas y comportamientos.

Manifestó que sabía que Igor Portu y Martín Sarasola habían sido detenidos el día 6 de enero anterior, que había delitos graves que se les imputaba, que por la prensa también sabía que se les atribuía el atentado de la T-4, y, que en este, habían fallecido dos personas ecuatorianas.

Finalmente incidió en que no hubo ninguna mención a ETA ni a estas dos personas, siendo la frase un sentimiento personal.

En la declaración prestada en el acto del Juicio Oral, la acusada reconoció nuevamente que había dicho la frase que en primer lugar se ha transcrito en el Hecho Probado de esta resolución, explicando que se trataba de una afirmación que no estaba en su guión, que fue una frase espontánea y derivada del clamor y del ambiente que les rodeaba a ella y a todos los que subieron al estrado; que en su guión tenía previsto hacer referencia al tema de las torturas y los malos tratos.

Sobre este aspecto incidió en que durante el acto político no escuchó gritos a favor de ETA, siendo la frase que realizó espontánea, de cariño, sin que cuando uno enuncia una frase de forma espontánea mida la repercusión, desconociendo si al día de hoy volvería a hacer la misma intervención porque fue espontánea, y, sigue pensando que las acusaciones no pueden justificar los malos tratos.

En lo que respecta a los hechos por los que se detuvo a las dos personas que nombró en esa frase, reiteró lo que había dicho ante el Sr. Magistrado Instructor, acerca de que supo por la prensa el motivo de las detenciones y que sabía lo que había ocurrido el día 30 de diciembre en la T-4 y su resultado.

Es de volver a las razones que dio y en base a las que se expresó en los términos que reconoció, llamando la atención a este Tribunal que, es en el acto del Plenario cuando por

primera vez aduce que lo que manifestó era absolutamente espontáneo y que no iba en el guión; la introducción de este matiz no carece de trascendencia.

Es claro que hay que marcar diferencia o por lo menos se presta a ello, entre el que alguien se exprese impregnado de esa espontaneidad que sale de dentro, y, el supuesto de que lo que se diga sea fruto de una reflexión que se plasma por escrito del que posteriormente se vale para dar a conocer el tenor de tus palabras a los que te diriges.

En el supuesto que nos ocupa lo acontecido en modo alguno es consecuencia de ese impulso que de manera repetida invocó la acusada, y, si por contrario, de que lo tenía más que pensado, madurado y para no olvidarlo, redactado y hasta escogido el momento en que iba a efectuar esa proclamación.

Es más, lo primero que puede constatarse al visualizar el video en el acto del juicio es cómo la acusada rompe el propio objeto de la convocatoria que no era otro sino el de dar a conocer a los convocados los integrantes de A.N.V.; de esta forma, después del discurso eminentemente político realizado por la oradora anterior en el que se marcaban las directrices, y los fines y objetivos propuestos por el citado partido, la ahora acusada, sin ninguna relación con las anteriores propuestas, sin ningún tipo de vinculación ideológica o argumental y en una actitud que ponía de manifiesto su solidaridad y empatía con los expresamente aludidos leyó, enardecidamente, el texto ya referenciado.

Así siguiendo con la visualización de la grabación del acto político de ANV se advierte, con toda nitidez, que la acusada cuando comienza su intervención, dirige su mirada sobre el atril en que ha depositado el discurso que llevaba redactado, procediendo desde el principio a dar lectura al mismo, esto es, a la reiterada frase que se analiza, sin variar la postura en tanto ello.

Este crucial dato desplaza todo lo que indicó, cuyo tenor ya se ha referido, acerca de que sus primeras palabras no

estaban en el guión, y, que por responder a su espontaneidad no sabría si lo haría en ocasión distinta.

En base a todo lo expuesto es indiscutible sostener que efectivamente tenía escrito el discurso que iba a pronunciar ante en ese concurso de personas reunidas para conocer a los candidatos a las elecciones generales por ese partido político y el programa electoral de esta formación, como de hecho así aconteció, pero, aprovechó esa ocasión que se le brindaba para darse a conocer por ser la primera vez que concurría políticamente, a cuyo efecto, acudió a un tema que sabía que con la entrada que hacia a su intervención iba a acaparar la atención que buscaba, lográndolo, toda vez que, inmediatamente se sucedieron los aplausos que dicha acusada igualmente realizó.

De esta forma no se quedó para sí lo que le producían las personas que mencionó sino que consiguió el absoluto respaldo a sus afirmaciones, concitando así el compartir la idea que le merece a la acusada los presos de la organización terrorista ETA, cuyo abrazo y cariño transmitió.

Aparte de que lo meditó e incluyó por escrito que verbalizó recién iniciaba su intervención, no se corresponde su actitud con la de alguien que lo que quiere expresar es un sentimiento de rechazo, indignación y tristeza, como mantiene ser la causa de sus palabras.

En modo alguno se percibe esa honda pena, rabia o contrariedad, sino, al revés, se le ve pletórica, digamos que casi exultante, debido en parte, hay que pensar, al buen ambiente y numerosas personas congregadas, pero, también, por la favorable reacción que suscitaron sus palabras.

Vino a ser un auténtico espaldarazo a los que denominó como "presos políticos vascos", que no son otros, que los miembros o vinculados a la organización terrorista ETA, a los que iba dirigido por la acusada sus abrazos y aplausos propios y los que logró sumar.

Se empeñó continuamente en deslindar que la mención era por los malos tratos y por las torturas, no por las

actividades de los específicamente nombrados y solo en alusión expresa a aquellos.

El texto de la frase no se relaciona con esos malos tratos y torturas cuyo investigación se puso en marcha, sino con los detenidos Portu y Sarasola y todos los "presos políticos vascos", dispersados por las prisiones de España y de Francia; de tal forma de expresarse lo que se deduce con solo acudir a los términos de lo redactado y manifestado por la acusada, es que, entre esos presos políticos vascos incluye a los dos detenidos por los hechos de la T-4, pues, de no entenderse así carece de sentido la alocución que conjuntamente efectúa y para los que de forma global les dedica un "os queremos".

Es de insistir que para este Tribunal tal llamada de atención era de todo punto ajena al recuerdo que la acusada tuviera para con los imputados por el atentado terrorista de 30 de diciembre de 2006, por la circunstancia, de los presuntos malos tratos que ambos denunciaron y que dio lugar a la iniciación de un proceso para su esclarecimiento.

Ni por la actitud de ella, que ha sido descrita más arriba, unido a la ausencia de palabra alguna relativa a esas torturas, cabe inferir que lo que dijo era por la aflicción que sentía por lo que a uno y a otro le podía haber pasado.

Sí por contrario, el citarlos junto a los "presos políticos vascos" dispersados entre España y Francia, sin distinto contenido que el de su abrazo y cariño, ubica su comportamiento en el delito por el que viene siendo acusada.

El que a lo largo de su intervención y tras esta entrada, tras referirse a Ministros de la cartera de Interior como mentirosos, volviera sobre las torturas a las que sistemáticamente someten los Cuerpos de Seguridad del Estado, formaba parte de ese su guión, pero, desconectado de lo que sirvió de primeras palabras en el acto político en el que participaba.

Los demás intervinientes, incluyeron varios de ellos en sus palabras, junto al lema de la convocatoria, la independencia, alusiones a las torturas; no se introduce este último tema

propiciado por los malos tratos denunciados por los detenidos por la presunta implicación en el atentado en el aeropuerto de Barajas, sino que, por la coincidencia en abordarlo, forma parte de los puntos a tocar por el partido político que concurría a las urnas en las elecciones generales, al margen de que se hubieran producido o no los hechos por aquellos delatados.

Una cuestión que no se ha dudado y de la que se parte, es que para la acusada, los "presos políticos vascos" son los presos de la organización terrorista ETA o vinculada a ésta, pues, precisamente en su discurso para no dejar a ninguno fuera del abrazo que les transmite, traslada ese cariño no sólo a los que están recluidos en prisiones españolas sino a los que coincidiendo en esa denominación que les da, se hayan en centros penitenciarios en Francia, y, unos y otros no son sino los relacionados con dicha organización.

De hecho en el comunicado de ETA, obrante al folio 23 de las actuaciones reivindicativo del atentado acontecido el 30 de diciembre de 2006, se refiere a los "presos políticos vascos", con lo que, es también nítida la coincidencia en la terminología y que se utiliza en tono apologético, tal como el Ministerio Fiscal apuntó en el escrito de impugnación al recurso de casación contra la sentencia de 8 de noviembre de 2006 de la Audiencia Nacional.

Ello está en sintonía con la conceptualización que de estas mismas personas hace la acusada cuando las llama "independentistas vascos, "únicos a los que alude para referirse a los que son sometidos sistemáticamente a torturas, tal como incluía en su intervención.

Resalta esa condición y obvia, como si carecieran de entidad o fueran de importancia menor, por ese afán independentista que desde su óptica prima, las actividades delictivas que en pro de esa aspiración se han sucedido en España por los servidores de la causa desde las filas de la organización terrorista; no es incompatible rechazar esos comportamientos y a la par las torturas o malos tratos de las

que se sepa que han sido objeto; lo que no es aceptable es incidir sólo en el ideario en el que se escuda esa organización y que se comparte por la acusada, el de la independencia, encuadrándolos como eso, independentistas, sin otro añadido para identificarlos.

Para llegar a la convicción exigida por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se ha prescindido del contexto en que se producen los hechos denunciados, antes al contrario, se ha reflejado lo que en su seno aconteció, teniendo presente lo manifestado por la acusada, extensivo ello a los motivos de su proceder, la consonancia o no entre éstos y la actitud de la misma en tanto se expresaba como lo hizo, el texto de lo que llevaba redactado, y, los temas que abordaba en su contenido.

Sólo resta por añadir, y, de alguna manera ya ha sido resaltado, que escenificó lo que pretendía, pues, su intervención la arrancó, lejos de casualmente, con un "Antes de todo", en clara orientación en dirigir sus iniciales palabras escritas a los que, sino les podía dar un abrazo, al menos, lo verbalizó para que les llegara, y ello, como primera mención a los personas recluidas en prisiones de España y de Francia por su vinculación con la organización terrorista ETA.

Insistió la acusada tanto en la declaración prestada en el Juzgado como en la suministrada en el Juicio Oral, que en el recinto en que se desarrolló el acto político no había ningún cartel u otro relativo a ETA y que nadie la nombró durante el tiempo que discurrió aquel.

Efectivamente esto es así, pues, se recoge en el relato fáctico de esta resolución que sólo había carteles con la palabra independencia y otros con las siglas ANV.

No podía ser de otra manera, no ya, porque incluso si partimos de distancia con dicha organización terrorista no tendría sentido el que se la hiciera presente, es que, de estarse de acuerdo con la actividad de la misma, un partido político sabe lo que se juega si hace trascender esa sintonía

de alguna manera y, nada mas expresivo, si hubiera carteles u otro tipo de soporte relativo a esa organización; de otro lado la ausencia de éstos no descarta en todo caso que se rechace a la misma.

Desarrollado lo que a este Tribunal le ha merecido el comportamiento de la acusada, se ha puesto de manifiesto, que en lo que respecta al dolo que ha de presidir el delito de enaltecimiento del terrorismo, los elementos objetivos plasmados acreditan que la finalidad de aquélla no era otra que la de exaltar a los que, desde su prisma, están en prisión por la lucha por la independencia del País Vasco, dispersados por prisiones Españolas y Francesas, los que han de ser tributarios del recuerdo y cariño que les dispensó, siendo éstos, personas integrantes de la organización terrorista ETA o relacionadas con la misma.

No cabe reconducirlo a una forma de expresar unas ideas, por antidemocráticas que éstas fueran, en tanto en cuanto superan el marco constitucional, se trata de que, más allá de la coincidencia en la orientación política con los que enmarcan sus planteamientos y actuar criminal en la lucha por la independencia del País Vasco, quien les dispensa ese expresivo recordatorio, lo está dirigiendo a los que en pro de esa aspiración perpetran atentados de todos conocidos y por muchos sufridos, de modo que, en puridad lo que se hace sencillamente es ensalzar a ese colectivo.

Se sale así al paso en lo relativo a que las dos personas encausadas por el atentado en la Terminal cuatro del aeropuerto de Barajas, en el procedimiento que se dirige contra las mismas, no han sido condenadas por actividades terroristas, con lo que, faltaría uno de los elementos del delito; la respuesta se ha avanzado al prever dicha figura penal que se alabe a un colectivo de autores o copartícipes, en esta clase de actos delictivos, así entre otras la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2007.

Sin abordar más profundamente la cuestión, ya que en el presente caso no se trataba de engrandecer la concreta acción en dicho aeropuerto a manos presuntamente de los que fueron detenidos, y, que efectivamente no han sido condenados por tal atentado, es que, no todos los fallos condenatorios han requerido para dar entrada al delito de enaltecimiento del terrorismo esa premisa; de no entenderse así es dable pensar que si para perseguir el delito del artículo 578 del Texto Punitivo, hay que esperar a que recaiga resolución condenatoria del que en dicho tipo penal sería el enaltecido, es más que probable, que quedase vacío de contenido por inaplicabilidad al haber operado en tanto el instituto de la prescripción, y, lo que es fundamental, no se daría por el Estado en tanto ejerce el "ius puniendi", la respuesta inmediata al comportamiento producido.

Por la acusación popular recondujo el comportamiento de la acusada al delito definido en el artículo 504.2 del Código Penal, sin que sea de apreciar al no concurrir los elementos que integran meritada infracción.

Cabe pensar que se basa a tal efecto en el tenor literal de las palabras relativas a las torturas sistemáticamente inflingidas por todos los cuerpos policiales a los independentistas vasco.

Esta frase que viene traducida al español en el informe emitido y obrante al folio 61 de las actuaciones ya se ha aludido conectándola con la figura penal más arriba analizada en la que queda absorbida, de modo que no hay méritos para acoger la petición acusatoria por el delito de injurias graves a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

TERCERO.- En la comisión del delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- En orden a la individualización de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.6 del Código Penal, es de imponer la pena por un delito de enaltecimiento

del terrorismo, castigado con la de prisión de uno (1) a dos (2) años, en el mínimo de un año, por cuanto no se advierten razones para recorrerla en más extensión, y, la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Entra en aplicación la previsión del artículo 579 del Código Penal siendo de imponer a la acusada la pena de inhabilitación absoluta durante siete años

QUINTO.- Las costas procesales son de imponer la mitad de las mismas a la acusada, declarándose de oficio la mitad restante.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

F A L L A M O S

QUE DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS a la acusada **MARÍA ÁNGELES BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE** como **autora** criminalmente responsable de un **delito de enaltecimiento del terrorismo**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la **pena de UN AÑO de prisión** y a las accesorias de siete años de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de la mitad de las costas procesales.

QUE DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS a la acusada del **delito de injurias graves a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad**, declarándose de oficio la mitad de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, conforme dispone el artículo 248.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer



recurso de casación, por infracción de ley o de quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente Ilma. Sra. D^a. Teresa Palacios Criado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fé.